



# Resolución

EJECUTIVA REGIONAL No. 1682-2007-GR-LL-PRE

Trujillo, 14 de agosto del 2007

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 3320-2007-GR-LL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña Dorila Juana PLASENCIA DE ROMERO, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria por Silencio Administrativo;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Denegatoria por Silencio Administrativo, la Dirección Regional de Educación La Libertad, deniega la petición promovida por doña Dorila Juana PLASENCIA DE ROMERO, sobre pago de catorce pensiones anuales, según lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96 y en el Decreto Supremo N° 073-96-EF;

Que, mostrando su disconformidad, la recurrente interpone Recurso de Apelación, contra la acotada Resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 935-2007-DRE-LA LIBERTAD-CAJ, de fecha 16.02.2007, la autoridad de la referida Dirección Sectorial remite el Expediente Administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30.03.2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para la interposición del Recurso de Apelación;

Que, a fojas 07 de estos actuados, se ubica el Expediente Administrativo con Registro N° 000482-2007-DRELL/LL, de fecha 04.01.2007, según el cual se acredita que doña Dorila Juana PLASENCIA DE ROMERO, promovió ante la Dirección Regional de Educación La Libertad, el otorgamiento de catorce pensiones anuales, según lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, establece: "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año";

Que, asimismo, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 073-96-EF, prescribe: "De conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista, considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14)";

Que, estando a lo expuesto y a la normatividad acotada se determina que resulta jurídicamente imposible amparar la pretensión de la recurrente, toda vez que éste interpreta incorrectamente el Decreto de Urgencia N° 040-96, pues según su respetable parecer, entiende que se le debe otorgar dos pensiones mensuales más al año;

Que, en estricto, este superior jerárquico interpreta que la finalidad del citado dispositivo era la redistribución del monto que percibió de enero a diciembre de 1996, la misma que se debió cancelar en catorce pensiones y no en doce, conforme así ha ocurrido; sin embargo, de cualquier manera, el ingreso anual que percibió doña Dorila



Juana PLASENCIA DE ROMERO, resulta el mismo, que si este total se hubiere dividido en catorce pensiones al año;

Que, el inciso 1 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, indica: "Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda";

Que, la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 28411, deroga todas las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten su aplicación; en consecuencia, se advierte que el Decreto de Urgencia N° 040-96 ha quedado derogado, razón por la cual el Recurso debe ser desestimado;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902 y estando al Informe Legal N° 118-2007-GGR/GRAJ/SGAA-RNP;

SE RESUELVE:

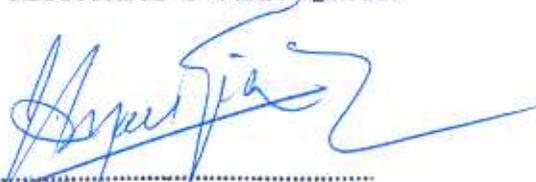
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Dorila Juana PLASENCIA DE ROMERO, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria por Silencio Administrativo; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la acotada en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada y demás dependencias competentes, disponiéndose el archivamiento del Expediente Administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE:



  
.....  
M<sup>g</sup> JOSÉ H. MURCIA ZANNIER  
Presidente Regional

